



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



Bogotá, 23 de agosto de 2021

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Cámara De Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley *“Por medio del cual se reducen los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión y se amplían los empleos temporales de los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público y se dictan otras disposiciones”*

Señor secretario,

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 5 de 1992, presento ante su despacho Proyecto de Ley *“Por medio del cual se reducen los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión y se amplían los empleos temporales de los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público y se dictan otras disposiciones”*, para el trámite establecido en la Ley 5 de 1992.

Cordialmente,

DAVID RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara

Coalición Decentes



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



PROYECTO DE LEY

POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCEN LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTIÓN Y SE AMPLÍAN LOS EMPLEOS TEMPORALES EN LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES PÚBLICAS DE TODAS LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto limitar el número de contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión en los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público en el orden nacional y territorial, con el fin de promover vinculaciones legales y reglamentarias, mediante empleos de carácter temporal.

Artículo 2. Porcentaje máximo permitido de contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión. Los organismos públicos y entidades públicas de orden nacional y territorial de todas las ramas del poder público podrán contratar un máximo de 20% de prestadores de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión con respecto al total de los cargos definidos en la planta global de la entidad.

Parágrafo: Los organismos públicos y entidades del Estado tendrán máximo dos años para dar cumplimiento de este porcentaje.

Artículo 3. Modifíquese el numeral 1 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

*“1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, **deberán** contemplar en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:”*



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



Artículo 4. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará las orientaciones y lineamientos, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público en el orden nacional y territorial, para la implementación de esta ley.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias.

DAVID RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara

Coalición Decentes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo

El presente proyecto de ley tiene como propósito dignificar las condiciones económicas y de seguridad de los contratistas que prestan sus servicios profesionales o de apoyo a la gestión en los organismos públicos y entidades públicas de orden nacional y territorial de todas las ramas del poder público en Colombia, reduciendo de manera paulatina este tipo de contratación en el Estado, dando paso a la facilidad de aperturar plantas temporales.

En consecuencia, se reduciría la contratación de prestadores de servicios en el Estado colombiano, generando para la persona una relación laboral estable con la entidad pública,



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



con derecho a las debidas prestaciones sociales, en los términos definidos normativamente para los empleos públicos.

Marco normativo actual y justificación

Régimen Jurídico aplicable a los contratos de prestación de servicios:

Como primera disposición normativa se encuentra lo referido en la Constitución política de Colombia en el artículo 123 donde se autoriza que los particulares temporalmente desempeñen funciones públicas.

Así mismo, la Ley 80 de 1993 en sus artículos: No 13. Sobre la normatividad aplicable a los Contratos Estatales, reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1896 y 2166 de 1994, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4266 de 2010.

No 32 *Sobre los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.*

No 40 *Sobre el contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

La Sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional en la cual se establecen características para la celebración de contratos de prestación de servicios por el Estado.

La Ley 1150 de 2007, artículo No 2, literal h, numeral 4 en la que se enmarca la prestación



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



de servicios dentro de las modalidades de selección como una modalidad de contratación directa.

La Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado N° 11001-03-26-000-2003-00014-01 (24.715) del 3 de diciembre de 2007 donde determina la finalidad de los contratos de prestación de servicios.

La Sentencia C614 de 2009 de la Corte Constitucional en la que se aborda la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente en las entidades públicas.

El Decreto 1082 de 2015 *“por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional”* en el artículo 2.2.1.2.1.4.9, define que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos, solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.

De igual manera, en el artículo No 34 del Código Sustantivo del trabajo establece que:

“Artículo 34. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos de sus trabajadores y no representantes ni simples intermediarios, las personas que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



Este artículo sufrió una modificación mediante el Decreto 2351 de 1965, el cual establece que:

1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2º) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Normativamente, con referencia a la figura de los contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión se puede concluir que este tipo de contratación se caracteriza por:

- Ser figura temporal y extraordinaria.
- Las obras son contratadas por unos honorarios determinados en el contrato.
- El contratista asume todos los riesgos de la ejecución, lo que le da una gran desprotección.
- El contratista goza de plena autonomía tanto desde el punto de vista técnico para la ejecución de las actividades contractuales.
- Dentro de la ejecución de las obligaciones contractuales, la persona contratada deberá emplear sus propias herramientas y medios para desarrollar las actividades.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



Régimen Jurídico aplicable a los servidores públicos:

Con respeto a los Servidores Públicos, la Constitución Política de 1991 consagra en el artículo 123:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos son los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, así mismo por disposición constitucional, los particulares pueden desempeñar temporalmente funciones públicas y el régimen aplicable y la regulación de su ejercicio será determinado por la ley”.

El artículo 125 de la Carta Política también establece que: *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.*

Es así que los servidores públicos son todas aquellas naturales que cuentan con una relación de trabajo, continuada, con dependencia y subordinación en entidades y organismos del Estado, los cuales ejercen funciones públicas en **forma permanente o temporal** en una entidad estatal, atribuidas al cargo o la relación laboral y que constan en la Constitución Política, la ley o el reglamento o le son señaladas por autoridad competente



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



En el mismo sentido, el artículo 5 del Decreto Ley No 3135 de 1968 establece la diferencia de empleados públicos y trabajadores oficiales que son las dos referencias enmarcadas en la categoría de Servidores públicos, de la siguiente manera:

“Artículo 5. empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

Así las cosas, los empleados Públicos se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un Trabajador Oficial suscribe un contrato de trabajo regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, las cuales están regidas por normas especiales que consagran un mínimo de derechos laborales.

Siguiendo estas disposiciones, la Rama Legislativa expidió la Ley 909 de 2004 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*” en la cual se definió el sistema específico de carrera administrativa, la clasificación de los empleos públicos, la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre los órganos de dirección y gestión del empleo público y la gerencia pública, los instrumentos de ordenación del empleo público,



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



estructura del empleo público, ingreso, ascenso al empleo público, registro público de carrera administrativa, capacitación, evaluación de los empleos públicos y retiro de los empleos públicos. Gerencia pública en la administración pública y disposiciones generales y transitorias del empleo público.

Esta norma crea y define las características de los empleos temporales, necesarios para el desarrollo del presente proyecto, así:

“Artículo 21: Empleos temporales: 1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;*
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;*
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.*

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

Nota: (El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288 de 2014.)



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



4. El nombramiento en los empleos temporales se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad nominadora podrá declarar la insubsistencia del nombramiento, cuando el servidor no cumpla las metas del proyecto o actividades que dieron lugar a la creación de los mismos, de acuerdo con la evaluación que se establezca para el efecto y mediante acto administrativo motivado; o darlo por terminado, cuando no se cuente con las disponibilidades y apropiaciones para financiar el empleo de carácter temporal, como consecuencia de los ajustes a los montos aprobados para su financiación”.

El numeral 4 fue definido mediante el Decreto 894 de 2017 artículo No 6. Así mismo, la parte 2 del Título 1 con referencia a la Estructura del Empleo Público del Decreto 1083 de 2015, en su capítulo 1 generó las disposiciones especiales de los empleos de carácter temporal, como el régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales y las disposiciones para el nombramiento en el empleo temporal.

Aspectos normativos generales:

A través del concepto 74771 de 2016, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública precisa el alcance de los servidores públicos y de los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión y frente a este último, manifiesta que la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de casación del 13 de julio de 2005 y del 13 de marzo de 2006, argumentó que el contratista se constituye en un colaborador de la entidad estatal con la que celebra el contrato administrativo para la realización de actividades que proponen por la utilidad pública, pero no en calidad de delegatario o depositario de sus funciones.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANA



Por ende, es claro que, el marco jurídico sobre la prestación de servicios es diferente al régimen jurídico aplicable a los Servidores Públicos definidos por el derecho público y las controversias que se suscitan con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Situación actual de las personas que fungen como contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión en las entidades del Estado

Los contratos de prestación de servicios en entidades del Estado tienen fundamento en el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993, modificado por los Decretos 165 de 1997, 2209 de 1998 y 2170 de 2002, donde expresamente se indica que las actividades derivadas de dichos contratos se realizarán por personas naturales, para fines específicos si no hubiere personal de planta suficiente que preste el servicio a contratar, lo que debía conllevar a la entidad a vincular de **manera excepcional** este tipo de servicios, sin que medie una relación laboral.

Han sido varios los conceptos del Consejo de Estado donde refiere que los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión, son meros particulares que desarrollan un contrato con la administración pública de manera autónoma, a los que no se causan prestaciones sociales y lo hacen para una labor específica, por lo que no pueden considerarse servidores públicos, pero, el mantener por varios años a los mismos contratistas en el servicio público ha desencadenado tratos desiguales entre servidores públicos y prestadores de servicios a quienes categorizan como “*trabajadores de segundo nivel*” por no ostentar una jerarquización dentro de los niveles del empleo público, empero esta situación también han generado procesos judiciales sobre el reconocimiento de derechos laborales, como es el caso de Charlotte Schneider quién mediante Tutela No T-392 del 20 de junio de 2017 la Corte Constitucional ordenó a la Secretaría de Salud de Bogotá vincularla como servidora pública en la planta de personal, luego de cumplir 10 años de ser contratista en esta entidad.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



Por las múltiples disociaciones jurídicas en torno a los prestadores de servicio en el Estado como el caso de Charlotte, conceptos como el 25000-23-42-000-2014-00759-01 (4967-15) del Consejero ponente: William Hernández Gómez del Consejo de Estado, han considerado que: *“El contrato de prestación de servicios tiene como propósito suplir actividades, para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas”*.

Por la mismo vía, el concepto No 77061 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cuál realiza un análisis con respecto al artículo 32 de la ley 80 de 1993 que versa sobre los contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión, donde se manifiesta que estos deberán ser exclusivamente para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, siempre y cuando no exista personal de planta, o experto sobre la actividad a contratar.

De igual manera, el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del decreto 1082 de 2015, establece que los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales o jurídicas que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, ha de ser la Entidad Estatal la que deberá verificar la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área objeto del contrato, lo cual en la práctica no siempre ocurre, ya que de conformidad con el incremento desmesurado de este tipo de contrataciones sin requisitos de idoneidad previos, es probable que se esté abusando de dicha figura, como se expone más adelante.

Como se observa en estos conceptos, una de las características de este tipo de contratación es que el contratista debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual, y estos no pueden *versar sobre el ejercicio de funciones permanentes de la entidad, con el fin de evitar el abuso de dicha figura y*



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal.”

Sin embargo, un estudio realizado por la Escuela de Gobierno de la Universidad de los Andes (2019)¹ indica que los costos asociados a la contratación por prestación de servicios y o apoyo a la gestión en el sector público vienen aumentando año tras año, no solo porque este tipo de contratación se ha incrementado, sino que, la falta de continuidad de las políticas públicas y la gestión del conocimiento dentro de las entidades tiene un costo enorme para la administración pública, ya que los prestadores de servicio en muchos casos, desarrollan labores vitales, que generan información que se pierde con la salida de estos contratistas, por lo tanto, se puede afirmar que muchas de estas personas si cumplen con funciones permanentes de la entidad, desvirtuando el sentir de la prestación de servicios.

No obstante, el estudio insta a que estos altos costos que se asumen con la contratación de prestación de servicios, están **ligados fuertemente al clientelismo y la corrupción**, pues las entidades públicas se han convertido en fortines de inescrupulosos que conceden empleos en medio de campañas políticas para conseguir sus propios fines.

El estudio además revela que, **el salario de estos contratistas es inferior en un 37% con respecto a los empleados públicos**, conjuntamente la insatisfacción con las actividades laborales y la jornada laboral evidencian una gran grieta entre contratistas y servidores públicos que redundan en la calidad de las acciones en el empleo público en Colombia.

Es por este motivo que el presente proyecto de ley propone que, las entidades y organismos públicos no abusen de la contratación de servicios y/o apoyo a la gestión, definiendo un tope de a este tipo de contratación y que las personas que quieran prestar sus servicios al

¹ “**IMPLICACIONES DE LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOBRE EL DESEMPEÑO ORGANIZACIONAL Y LA CALIDAD DEL EMPLEO PÚBLICO EN COLOMBIA**”, dirigido por el profesor Pablo Sanabria con la participación de los investigadores de la Maestría en Políticas Públicas: María Alejandra González, Wilmer Erazo y María Jimena Padilla.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



Estado colombiano ostenten una mayor estabilidad laboral y pasen a ocupar plantas temporales, las cuales fueron creadas mediante el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y de esta manera contribuyan al cumplimiento de labores que no realiza el personal de planta permanente de la entidad por no formar parte de las actividades permanentes de la administración, o desarrollar programas o proyectos de duración determinada o suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo o desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza institucional.

Antecedentes legislativos

El 18 de agosto de 2020 los Representantes a la Cámara Víctor Manuel Ortiz Joya, Carlos Julio Bonilla Soto y Alejandro Alberto Vega Pérez radicaron el proyecto de Ley *“Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones”* este proyecto se encuentra pendiente de segundo debate en la Cámara de Representantes.

Por otro lado, la senadora de la república Angélica María Lozano en 2020 radicó el Proyecto de Ley 154 de 2020 *“Por medio de la cual se expide el régimen transitorio de protección de los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal”*, donde se pretendía establecer normas especiales para la protección de los contratistas vinculados bajo la modalidad contractual de prestación de servicios en el sector público, así como la actualización de plantas de personal de las entidades del Estado junto con la modernización de las mismas y la prevención del encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



En el articulado se desarrolla el concepto del contrato de prestación de servicios en el sector público como una modalidad contractual de naturaleza administrativa autónoma e independiente que se caracteriza por el especial conocimiento técnico, científico, profesional o de apoyo a la gestión.

Este proyecto de ley también excluye de los beneficios a quien posea varios contratos con el Estado, siempre y cuando sus ingresos no lo obliguen a declarar renta, y no tenga ningún contrato cuya vinculación sea del nivel asesor.

Además, este proyecto genera principios para la protección del trabajo digno, así mismo obligaciones y derechos tanto de las entidades contratantes como de los contratistas, haciendo una diferenciación entre contrato realidad y el contrato de prestación de servicios, sin que esto afecte la jurisprudencia existente para el contrato realidad.

Se proyecta un control más efectivo sobre la inversión fiscal que tengan estos cargos para que exista una mayor transparencia y protección de los derechos de los contratistas, para esto se utilizarán los mecanismos de control y seguimiento de SECOP y el SIGEP.

Conveniencia del Proyecto

La norma actual colombiana indica que las actividades derivadas de los contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión se realizarán por personas naturales, para fines específicos si no hubiere personal de planta suficiente que preste el servicio a contratar, lo que debía conllevar a la entidad a vincular de ***manera excepcional*** este tipo de servicios, sin que medie una relación laboral.

Esa falta de “*mediación laboral*” ha desbordado en los últimos años la contratación por prestación de servicios, en especial, en el sector público, donde actualmente cerca de 530.000² contratistas hacen parte de este sector.

² Cifras de Colombia Compra Eficiente 12 de agosto de 2021



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



Como lo ha referido en reiteradas ocasiones la Organización Internacional del Trabajo – OIT, emplear de manera desproporcionada la contratación de los prestadores de servicios presume una violación de los derechos importantes del trabajo, como la igualdad, trabajo digno, vacaciones, prestaciones sociales, permiso por enfermedad o incapacidad médica, ajustes salariales, beneficios para mujeres en estado de embarazo, recreación, sindicalización, entre otros aspectos.

Para la OIT, obtener una relación donde medie un contrato laboral presume la equidad, el progreso social y contribuye con la erradicación de la pobreza, pero hoy por hoy, el abolir esa relación y tener cada vez más lo que esta organización describe como, una relación atípica³, a través de contratos de prestación de servicios, elimina toda relación laboral y por ende, los prestadores de servicios no se consideran trabajadores, desconociendo así, de manera automática los derechos asociados a los empleados, generando en muchos casos malos entendidos a nivel jurídico y social.

No obstante, la OIT al ver la creciente ola de relaciones atípicas en los países miembro, ha centrado esfuerzos para evitar abusos y propender por proteger a los trabajadores, independientemente del derecho que tienen los países de recurrir a diferentes modalidades de contratación cuando las circunstancias así lo justifiquen, generando políticas para abordar los déficits de trabajo decente en el empleo atípico.

Pese a los esfuerzos que ha realizado OIT, para el caso colombiano, la protección de los trabajadores disfrazados de prestadores de servicio ha sido poca, en especial, cuando ha sido el sector público quien más ha incurrido en este tipo de modalidad de contratación y la legislación así lo respalda.

³ De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo – OIT: *“El empleo atípico comprende cuatro modalidades distintas de empleo: no es indefinido, no es tiempo completo, no hay relación directa, ni subordinada.”*



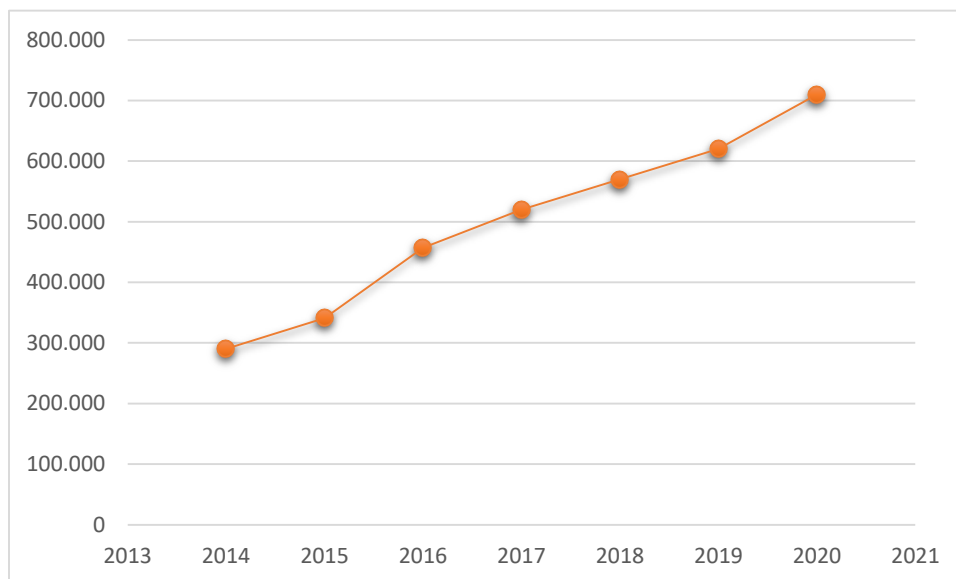
David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



Según datos remitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, bajo respuesta No P20210803006836 del 11 de agosto de 2021, desde el 2014 el Estado colombiano contrario a fortalecer el servicio público y propender por dignificar la labor de las personas que sirven al país, muestra un exponencial crecimiento de los contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión (ver gráfica 1).

Gráfica No 1: Contratos de prestación de servicios en el Estado por Anualidad (2014-2020)



Fuente: Datos de Colombia Compra Eficiente – Elaboración Propia

Ahora bien, las cifras de empleo público caracterizado y consolidado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (2021), muestran que Colombia solo cuenta con 558.106⁴ servidores públicos (datos no incluyen al personal docente, ni personal uniformado de las Fuerzas Militares).

⁴ Cifras tomadas del Departamento Administrativo de la Función Pública del 05 de mayo de 2021.
<https://www.funcionpublica.gov.co/web/sie/servidores-publicos-en-el-estado>



Comparando las cifras entre contratación por prestación de servicios en 2021, con los datos de servidores públicos vinculados a cargos públicos en el país, se puede evidenciar que, por cada servidor público, hay un prestador de servicios y/o apoyo a la gestión (Ver tabla No 1).

Tabla No 1: Servidores públicos vinculados Vs Contratos de prestación de servicios

Servidores Públicos	558.106
Contratistas de Prestación de servicios y/o apoyo a la gestión	530.000

Fuente: Datos tomados del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Agencia Nacional de Contratación Pública (2021)

En consecuencia, el presente proyecto de ley promueve disminuir la contratación por prestación de servicios y/o apoyo a la gestión en los organismos del Estado y entidades públicas, tornando como medida obligatoria la implementación de las plantas temporales en estos organismos y entidades, con el fin último de dignificar el servicio civil y la vida laboral de las personas que trabajan para el Estado. Esta iniciativa establece que este tipo de entidades y organismos deberán implementar plantas temporales si la contratación es igual o mayor al 20% con referencia a su planta de personal global.

DAVID RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara

Coalición Decentes<